

RES. EXENTA D.J. N° 119-085-2025

ROL N° 056-2024

TIENE PRESENTE PRUEBA, PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 2 de junio de 2025.

VISTO: Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; Circulares UAF N° 49, de 2012, modificada por las Circulares N°s 35, de 2007; 52 y 54, ambas de 2015; 57, de 2017; 59 y 60, ambas de 2019; las resoluciones exentas D.J. N° 118-208-2024 y 119-005-2025; las presentaciones del sujeto obligado **E Molina Morel Inmobiliaria Limitada**, de fecha 10 de diciembre de 2024 y 18 de febrero de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 118-208-2024, de fecha 4 de septiembre de 2024, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **E Molina Morel Inmobiliaria Limitada**.

La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada personalmente al sujeto obligado con fecha 28 de noviembre de 2024.

Segundo) Que, con fecha 10 de diciembre de 2024, el sujeto obligado **E Molina Morel Inmobiliaria Limitada**, presentó un escrito de descargos administrativos e incorporó prueba, en el presente procedimiento infraccional sancionatorio.

Posteriormente, con fecha 20 de enero de 2024, mediante resolución exenta D.J N° 119-005-2025, este Servicio tuvo por presentados los descargos, por acompañados los documentos y abrió un término probatorio. Esta resolución fue notificada mediante correo electrónico con fecha 10 de febrero de 2025.

Tercero) Luego, con fecha 18 de febrero de 2025, el sujeto obligado presentó un escrito reiterando las alegaciones efectuadas en su presentación de descargos; y solicitó la aplicación de la mínima sanción posible.

Cuarto) Que, atendido el estado de este proceso administrativo, y teniendo presente el principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde pronunciarse respecto de los cargos formulados y determinar si el sujeto obligado, tiene o no responsabilidad en el incumplimiento de las siguientes obligaciones, según se señala a continuación:

I.- Solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), cuando se realice una o más transacciones ocasionales con un cliente con quien no se tiene una relación legal o contractual de carácter permanente, y esta sea por un monto igual o superior a los USD 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América), considerando que la transacción se lleve a cabo en una única operación o en varias operaciones que parecen estar vinculadas, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes; según disponen la Circulares UAF N°49, en sus títulos II y III, modificada por la N°59; y N° 57, título II, letra e).

La Circular N° 49, título III. De La Debida Diligencia Conocimiento Del Cliente (DDC). Señala que *“es deber de los sujetos obligados identificar y conocer a sus clientes, con el fin de entender el propósito y carácter que se pretenda dar a la relación legal o contractual, o transacción ocasional, y utilizar esta información para prevenir y detectar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LA/FT).”* La normativa, en lo particular, instruye en el numeral 1, que el inicio del proceso de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC) debe efectuarse: *“a) antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado.”*

Por otra parte, el numeral 2 del mismo título, especifica que *“los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente información y documentación de respaldo cuando corresponda:*

- a) Nombre o razón social. En el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede.*
- b) Documento de identidad o pasaporte cuando se trate de personas naturales. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar el RUT o similar si es extranjera, y prueba de su constitución, forma y estatus jurídico, en concordancia con lo establecido en la Circular UAF N° 57, del 12 de junio de 2017.*
- c) Nacionalidad, profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial para las personas jurídicas.*
- d) País de residencia.*
- e) Domicilio en Chile o en el país de origen o residencia permanente.*
- f) Correo electrónico y/o teléfono de contacto.*
- g) Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional.”*

La norma agrega que, la información antes indicada deberá constar en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.

De manera complementaria, la Circular N° 57, letra e) del artículo segundo, indica que *“En concordancia con lo señalado por la Circular UAF N° 049/2012, y la normativa especial que les resulte aplicable en materia de debida diligencia y conocimiento del cliente, los sujetos obligados deberán incorporar como un campo adicional en la ficha del cliente y en el Registro Especial de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente, la información de sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas en que consten los datos por ellos aportados en relación a la identidad de los beneficiarios finales. Esta información deberá estar siempre a disposición de las autoridades competentes.*

Las condiciones de registro de la declaración jurada se registrarán en lo no regulado por esta Circular y lo previsto en el apartado II de la Circular UAF N° 049/2012.”

En la etapa de fiscalización, se consultó al sujeto obligado respecto de la utilización de algún sistema para el registro de datos del cliente en el proceso de compraventa de una propiedad, ante lo cual señalaron que la empresa utiliza el sistema PlanOk y, otros documentos tales como cotización, orden de promesa, entre otros.

Para verificar la implementación de los procedimientos de debida diligencia que ha instaurado el sujeto obligado, se solicitó el registro de clientes de los proyectos vigentes que la inmobiliaria mantiene a la fecha del inicio del proceso de supervisión y un ejemplo de los antecedentes requeridos a cada uno de ellos; luego de lo cual el sujeto fiscalizado colocó a disposición en la plataforma UAF destinada para estos fines la información requerida.

En lo pertinente, se seleccionó una muestra de 18 propiedades - relacionados a 14 clientes- para los cuales se requirió la información pertinente, y, efectuado un análisis se observó que la inmobiliaria no cuenta con una ficha de cliente que permita unificar el registro de los datos de identificación que establece la Circular N°59; sin embargo, dispone de varios documentos que agrupan campos de información, tal como a)Cotización, b) Orden de promesa / orden de escrituración, c) Sistema PlanOK, y d) Promesa de compraventa.

En su escrito de descargos, el administrado reconoce que, si bien cuenta con un sistema denominado PlanOk para el registro de sus clientes y sus respectivos datos, este no cuenta con todos los campos requeridos por la UAF. Por otra parte, requiere que se les reconozca que sí solicitan información y documentos a sus clientes desde el comienzo de la relación comercial. Finalmente, indica que debe mejorarse la consolidación de toda la información requerida por la UAF en una Ficha de Cliente única.

Conjuntamente con su presentación de descargos, el sujeto obligado incorpora prueba documental que ha sido singularizada en el considerando tercero de la resolución de fecha 20 de enero de 2025, que abre término probatorio en estos autos administrativos; y en lo pertinente adjunta copia de pantalla del formato de la nueva ficha de clientes del programa OK, implementado por la empresa; sin embargo no adjunta la ficha de sus clientes, o por lo menos de los 14 clientes que fueron considerados en la muestra al momento de la fiscalización.

De esta manera, y según los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentadas por el sujeto obligado **E Molina Morel Inmobiliaria Limitada**, las normas de valoración de la prueba basada en la sana crítica, se puede concluir que el sujeto obligado no cumplía a cabalidad la normativa correspondiente para este cargo. Para así resolverlo se ha tenido principalmente en consideración la prueba recogida en la etapa de fiscalización. En cuanto a las alegaciones del administrado, estas no desvirtúan la imputación administrativa, más bien se limitan a indicar una subsanación tardía de la obligación; además, la prueba acompañada para este cargo, no tiene la suficiencia para considerarla como corregida, para ello era necesario que adjuntara a lo menos la ficha de los clientes de la muestra, situación que no se dio durante la tramitación de este proceso sancionatorio. Así, y según lo que se ha explicado se procederá a aplicar la sanción que se especificará en lo resolutivo de esta resolución exenta, sin que existan circunstancias modificatorias que reconocer para este cargo.

II.- Implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP; según disponen las Circulares UAF N° 49, numeral IV, letra a), y N° 57, título II, letra f).

La Circular N° 49, numeral IV, (letra a), instruye que *“Se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.*

Se incluyen en esta categoría a jefes de estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.”

La Circular N° 57, letra f) del título segundo, complementa la debida diligencia con lo siguiente *“ En caso que el cliente persona jurídica o estructura jurídica declare como beneficio(s) final(es) a una persona expuesta políticamente (PEP), o bien así se determine por el sujeto obligado en el proceso de revisión y verificación de la información, se deberá igualmente implementar y ejecutar respecto del cliente persona jurídica o estructura jurídica todas las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente previstas en el apartado IV de la Circular UAF N° 049/2012, o la normativa que les resulte aplicable en esta materia”.*

En su escrito de descargos, el sujeto obligado manifestó que reconoce la omisión de esta obligación al momento de la fiscalización; esto es que hasta el mes de julio de 2023 no se solicitaba al cliente información respecto de su eventual exposición política, fundado básicamente en que los clientes entregaban esa información en notaría al momento de suscribir su respectiva promesa o contrato de compraventa, documentos que se presentaron a los fiscalizadores.

Además, señaló *“una vez que fuimos informados de esta situación, y que se nos explicó que no servía la información entregada en notaría, dado que cada obligado a informar debía cumplir con esta obligación particularmente, se instruyó inmediatamente la implementación del llenado y firma de la Ficha de Declaración PEP respecto de todos los nuevos clientes de la Inmobiliaria a contar de ese momento y hacia el futuro, independiente de la declaración PEP que el cliente hiciera en notaría.”*

Como prueba incorpora un archivo con la digitalización de las referidas Fichas de Declaración PEP clientes desde julio de 2023 a la fecha; el cual, revisado consiste en 36 declaraciones, y verificado el nombre consignado en ellos con el listado de clientes del anexo 15 y la muestra contenida en el anexo 22 del Informe de Verificación de Incumplimientos N°66/2023, solo existe coincidencia respecto de uno de ellos, C.V.J.

De esta manera, y según los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentadas por el sujeto obligado **E Molina Morel Inmobiliaria Limitada**, las normas de valoración de la prueba basada en la sana crítica, se puede concluir que el sujeto obligado no cumplía con la normativa correspondiente para este cargo al tiempo de la fiscalización. Para así resolverlo se ha tenido principalmente en consideración la prueba recogida en la etapa de fiscalización. En cuanto a las alegaciones del administrado, estas no desvirtúan la imputación administrativa, más bien se limitan a indicar una subsanación tardía de la obligación; además, la prueba acompañada para este cargo, no tiene la suficiencia para considerarla como corregida, para ello era necesario que adjuntara la declaración PEP u otros medios de revisión, al menos respecto de los clientes de la muestra, situación que no se dio durante la tramitación de este proceso sancionatorio. Así, y según lo que se ha explicado se procederá a aplicar la sanción que se especificará en lo resolutive de esta resolución exenta, sin que existan circunstancias modificatorias que reconocer para este cargo.

III.- Monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF; según dispone el artículo 38, inciso 1° de la ley N° 19.913, y las Circulares UAF N°s 54, Título Sexto; 49, Título VIII, y 60, de 2019, que introduce modificaciones en la Circular N° 49, de 2012.

La ley N° 21.163 introdujo modificaciones al artículo 38, inciso 1°, de la ley N° 19.913, incorporando las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. En lo particular, el artículo 38 de la ley que crea a la UAF instruye: *“Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por los Comités establecidos en las resoluciones números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718 de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adiciones o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial.”*

De forma complementaria, la Circular UAF N° 60 introduce modificaciones en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y el artículo sexto de la Circular N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en materia de prevención del financiamiento del terrorismo del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. En consecuencia, la Circular N° 49, Título VIII, y Título sexto de la Circular N° 54, instruye que: *“Todos los sujetos obligados deberán revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web y que derivan del cumplimiento de lo establecido en los Comités de Sanciones y en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718 de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, así como de toda otra resolución que las adicione o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial. Todos estos listados serán publicados por a UAF en la sección “Listas de Resoluciones ONU” de su sitio web www.uaf.cl, bajo la sección “Asuntos Internacionales”, para su permanente monitoreo y revisión.”*

La circular N° 49, agrega que: *“La revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados, en el artículo 27 de la ley N°19.913, se encuentran aquellos contenidos en la ley N°18.314 que “Determina conductas terroristas y fija su penalidad”, y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo.”*

En la citada Circular N° 49, Título VIII, y en el Título sexto de la Circular N° 54, se instruye además que: *“En el evento de detectar a alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados de las Resoluciones del consejo de Seguridad de Naciones Unidas que sancionan el financiamiento del Terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva arriba individualizados, los sujetos obligados deberán enviar a la UAF, de forma inmediata, un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) informando de dicho hallazgo, a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la Ley N° 19.913.”*

La Circular N° 54, título Sexto: Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas., complementa con lo siguiente: *“Tal como se establece en la Circular UAF N°49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.”*

En cuanto a la implementación de este punto de la normativa, se consultó al sujeto obligado, durante la etapa de fiscalización, si la entidad revisa de forma permanente a sus clientes en los listados ONU, ante lo cual expresaron que la inmobiliaria no realiza tal verificación. La inobservancia quedó consignada en el documento Acta de Fiscalización N°66/2023 de fecha 25-07-2023, punto III.

En su escrito de descargos, el sujeto obligado manifestó para este cargo lo siguiente: *“Esta parte reconoce... que no ha monitoreado a sus clientes permanentemente en las listas de la ONU, sin embargo, cada cierto tiempo se ha realizado con los apellidos de los clientes de nuestros dos proyectos inmobiliarios que se encuentran en venta. A mayor abundamiento, habiendo sido notificados de la Resolución Exenta objeto del presente escrito de descargos, se realizó una búsqueda de todos los apellidos de clientes del proyecto Oasis Plaza y Rojas Magallanes, ambos ubicados en la comuna de La Florida, en la Lista Consolidada del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (<https://scsanctions.un.org/4pjn9sp-all.html>), sin que se produjera ninguna coincidencia. Y agregó “Sin perjuicio de ello, en adelante se implementará la búsqueda de los nuevos clientes en la lista consolidada de la ONU (<https://main.un.org/securitycouncil/es/content/un-sc-consolidated-list>). La dificultad que vemos respecto de este punto es: ¿cómo acreditamos que se buscó por apellido en el listado y no se encontró coincidencia? ¿Habrá algún formato de declaración del Oficial de Cumplimiento, se puede dejar una constancia en la página de la UAF?”*

Para este cargo, no incorporó prueba.

De esta manera, y según los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentadas por el sujeto obligado **E Molina Morel Inmobiliaria Limitada**, las normas de valoración de la prueba basadas en la sana crítica, se puede concluir que el sujeto obligado no cumplía con la normativa correspondiente para este cargo. Para así resolverlo, se ha tenido principalmente en consideración la prueba recogida en la etapa de fiscalización. En cuanto a las alegaciones del administrado, estas no desvirtúan la imputación administrativa, más bien se limitan a indicar una subsanación tardía de la obligación; además, no ha incorporado prueba para tenerla como corregida, para ello era necesario que adjuntara a lo menos un print de pantalla con las búsquedas, al menos respecto de los clientes de la muestra, situación que no se dio durante la tramitación de este proceso sancionatorio. Así, y según lo que se ha explicado se procederá a aplicar la sanción que se especificará en lo resolutivo de esta resolución exenta, sin que existan circunstancias modificatorias que reconocer para este cargo.

IV. Registrar y enviar operaciones sobre US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que realmente se hayan materializado en efectivo, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas; según dispone el artículo 5° de la ley N°19.913, y las circulares N°49, título I; 52 y 35.

La Circular N°49, título I, instruye al respecto *“Asimismo, deben informar toda operación en efectivo que supere el monto establecido en el artículo 5° de la ley N°19.913 o su equivalente en moneda nacional u otras monedas.”*

Por su parte, la Circular N°52 dispone *“Atendido lo preceptuado en el artículo 1°, N°4° de la Ley N°20.818, que perfecciona los mecanismos de prevención, detección, control, investigación y juzgamiento del delito de lavado de activos, que en lo pertinente modificó el artículo 5° de la Ley 19.913, se reduce el umbral de los Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE) que las entidades privadas supervisadas deben informar a la Unidad de Análisis Financiero, desde cuatrocientas cincuenta unidades de fomento, o su equivalente en otras monedas, a un monto de diez mil dólares de Estados*

Unidos de América, o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación.”

Además, la Circular N°35, señala que *“Se debe considerar como efectivo, solo a aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico.*

Se instruye a los sujetos obligados que solo deben informar aquellas operaciones que realmente se hayan materializado en efectivo, independiente de la forma en que se expresen en los respectivos instrumentos que dan cuenta de ellas, siendo de responsabilidad directa del propio sujeto obligado el realizar la respectiva distinción.”

Durante la etapa de fiscalización, fue analizada la información bancaria requerida al sujeto obligado donde se visualizaron tres abonos con la glosa “deposito en efectivo” en las cartolas de Banco Chile por montos sobre los US\$10.000 (1 del mes de diciembre de 2022 y 2 correspondientes a los primeros meses del año 2023). Por lo que se solicitó al oficial de cumplimiento del administrado, los antecedentes que respalden la real forma de materialización de los abonos en efectivo consultados, según el siguiente detalle:

BANCO CHILE				
FECHA	DETALLE DE LA TRANSACCIÓN	SUCURSAL	N° DCTO.	ABONO
13-12-2022	DEPOSITO EN EFECTIVO	CASA MATRIZ	0538745 2	500.000.000
19-01-2023	DEPOSITO EN EFECTIVO	EL BOSQUE NORTE	0399399 3	13.799.044
03-02-2023	DEPOSITO EN EFECTIVO	OF. PRESIDENTE	0768856 6	81.000.000

Con posterioridad, el sujeto fiscalizado dispuso documentos para los tres abonos consultados y, luego, indicó que los movimientos corresponden a pagos de clientes con vales vista; sin embargo, para el abono de \$81.000.000, no se remitió copia de vale vista, sólo comprobante de depósito, el cual expresa que el movimiento fue en efectivo, según se consiga en la página N° 19 del Informe de Verificación de Incumplimientos N°66/2023. De esta manera, el documento acredita un depósito en efectivo, el cual tuvo que ser informado por el sujeto obligado en el reporte ROE del primer semestre del año 2023, situación que no aconteció, ya que la inmobiliaria mantiene reportes de operaciones en efectivo (ROE) negativo.

En su escrito de descargos, al respecto manifestó *“...podemos resumir que la fiscalización detectó 3 casos, que fueron explicados por el Oficial de Cumplimiento...dándose por aclarados 2 de ellos y quedando uno pendiente de aclaración... En relación a este depósito, se pidió nuevamente información al Banco de Chile, el cual respondió a través del Ejecutivo de Atención Clientes Empresa el día 29 de noviembre del presente, Sr. Juan Carlos Quirino. En su respuesta él señala lo siguiente: “Junto con saludar, informo se adjunta respaldo por operación de MM\$81. Corresponde a un giro por caja en cta cte 1910747005 y posterior depósito a cta cte 4086406”.*

Como prueba, incorpora tres documentos:

1. papeleta para giro N° 12354792 de Banco de Chile, en virtud de la cual se hizo el giro de \$81.000.000 desde cuenta corriente del cliente N° 1910747005 (cliente Inversiones HPC SpA), realizado con fecha 3 de febrero de 2023;
2. boleta única de depósito en moneda nacional N° 7688566 de Banco De Chile, en virtud de la cual se hizo depósito de esos \$81.000.000 en la cuenta corriente 4086406 de E. Molina Inmobiliaria Ltda. en la misma fecha;
- 3.
4. Correo electrónico de Harlet Probst, representante legal del cliente involucrado en este hecho, "Inversiones HPC SpA", explicando la operación.

Finalmente, agrega *"el cliente no llegó con un bolso con billetes a la oficina de la Inmobiliaria o al Banco, sino, todo lo contrario, el cliente fue a su banco, Banco de Chile, presentó una papeleta de giro al cajero por 81 millones de peso que en el mismo acto depositó en la cuenta corriente que la Inmobiliaria mantiene en el mismo Banco de Chile. No hubo aquí un traspaso de billetes, sino una operación bancaria ante el cajero del banco en que se giró dinero de una cuenta para depositar en otra. Por esta razón el Oficial de Cumplimiento no declaró la operación como una transacción en dinero efectivo, como vemos en la práctica, y tal como dice el encabezado del cargo no ocurrió ninguna operación sobre US\$10.000 que realmente se haya materializado en efectivo y no hay tampoco ningún ánimo de ocultar una operación de este tipo, razón por la cual se declaró el ROE negativo en su oportunidad."*

Los tres documentos singularizados han sido revisados en esta etapa procesal, pudiendo concluir de las boletas de depósito y de los correos que se adjuntan que el pago no se realizó en dinero efectivo en la caja del banco, si no que se trata de una transferencia electrónica por caja.

De esta manera, y según los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentadas por el sujeto obligado **E Molina Morel Inmobiliaria Limitada**, las normas de valoración de la prueba basadas en la sana crítica, se puede concluir que el sujeto obligado sí cumplía con la normativa correspondiente para este cargo. Para así resolverlo se ha tenido principalmente en consideración la prueba recogida en la etapa de fiscalización, las alegaciones y la prueba incorporada por el administrado que fue analizada precedentemente. Así, y según lo que se ha explicado se procederá a absolver al sujeto obligado de este cargo.

V.- Desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados; y que su contenido abarque a lo menos los en materia de LA/FT; según dispone la Circular N° 49, título VI, numeral iii.

La Circular N° 49, numeral IV, (letra a), instruye que *"Se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.*

Se incluyen en esta categoría a jefes de estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un

pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.”

La Circular N° 57, letra f) del título segundo, complementa la debida diligencia con lo siguiente “ *En caso que el cliente persona jurídica o estructura jurídica declare como beneficio(s) final(es) a una persona expuesta políticamente (PEP), o bien así se determine por el sujeto obligado en el proceso de revisión y verificación de la información, se deberá igualmente implementar y ejecutar respecto del cliente persona jurídica o estructura jurídica todas las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente previstas en el apartado IV de la Circular UAF N° 049/2012, o la normativa que les resulte aplicable en esta materia”.*

Durante la fiscalización, se consultó al oficial de cumplimiento y a la gerente de ventas de la entidad, si el sujeto obligado había efectuado de forma permanente capacitación a sus colaboradores en la materia, informando que la semana anterior al inicio de la fiscalización se llevó a cabo una instrucción en la temática; por lo que se solicitaron los antecedentes de la última capacitación. Luego, la entidad subió al Portal de la UAF el documento “Memo reunión capacitación.pdf”, el cual corresponde a una invitación de reunión mediante plataforma Teams para el día 24-07-2023 con el asunto: Capacitación prevención y detección de lavado de activos. Sin embargo, es dable indicar que la cita a la capacitación se realiza días posteriores al comunicado de la UAF a la inmobiliaria que anuncia el inicio de un proceso de fiscalización (20-07-2023). Además, el sujeto obligado no remitió ningún antecedente que permita verificar el detalle de la capacitación efectuada, siendo inviable revisar si su contenido se ajusta a la normativa vigente.

En su escrito de descargos manifestó “*Efectivamente hasta el momento de la fiscalización la Inmobiliaria no había realizado ninguna capacitación formal a sus empleados respecto de estos temas. Sin embargo, en el ánimo de mejorar esta situación, la empresa dispuso una capacitación a sus empleados para el día lunes 24 de julio de 2023, la cual se llevó a efecto y que tuvo como pauta de temas tratados el archivo “Resumen de Capacitación”, que se acompaña al presente escrito junto con el Acta suscrita por los asistentes a la reunión, lo cual se informó durante la fiscalización...”* Reconoce la empresa que luego de la referida capacitación no se han hecho nuevas capacitaciones, y que se compromete a encargar y gestionar dichas capacitaciones a la brevedad. Luego agrega: “*Sin perjuicio de lo anterior, queremos aprovechar la instancia para reflejar que se trata de una empresa muy pequeña en términos de trabajadores, actualmente cuenta con 8 personas, de los cuales, 3 son socios - gerentes y los otros 5 son del equipo de ventas. Se trata de una estructura de personas pequeña para la cual se hace complejo dar cumplimiento a todas las obligaciones que impone la ley, no solo en este ámbito. En ningún caso esto quiere decir que la empresa pretenda no cumplir, sin embargo, creemos que es importante exponer la situación de la empresa en un contexto concreto”.*

Y como prueba incorpora un documento digital denominado acta de capacitación, y otro con el nombre Resumen Capacitación Manual LA/FT. El primero de ellos individualiza a 8 colaboradores que habrían asistido a la

capacitación, y firmado el acta; el segundo contiene las materias tratadas en la actividad, y que cumpliría con los contenidos mínimos que deben exponerse. Respecto al primero, no tiene la suficiencia para considerarla como completamente subsanada por cuanto de los 15 trabajadores individualizados en el anexo 17 del IVC N°66-2023, solo 7 de ellos habrían realizado el curso de capacitación en ALA/CFT, faltando por lo tanto otros 8.

De esta manera, y según los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentadas por el sujeto obligado **E Molina Morel Inmobiliaria Limitada**, las normas de valoración de la prueba basadas en la sana crítica, se puede concluir que el sujeto obligado no cumplía con la normativa correspondiente para este cargo al momento de la fiscalización. Para así resolverlo se ha tenido principalmente en consideración la prueba recogida en la etapa de fiscalización. En cuanto a las alegaciones del administrado, estas no desvirtúan la imputación administrativa, más bien se limitan a indicar una subsanación tardía de la obligación; sin embargo, se procederá a aplicar la sanción que se especificará en lo resolutivo de esta resolución exenta, considerando la prueba incorporada por el sujeto obligado como una subsanación parcial de este cargo.

Quinto) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones leves, según lo establecido en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, en virtud del artículo 2°, letra f) de la referida ley.

Sexto) Que, las sanciones a las infracciones antes señaladas se encuentran establecidas en el numeral 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, consistiendo en amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Séptimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **E Molina Morel Inmobiliaria Limitada**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **E Molina Morel Inmobiliaria Limitada** la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 66/2023.

Octavo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que se absuelve al sujeto obligado **E Molina Morel Inmobiliaria Limitada** del cargo singularizado en el numeral IV del considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 118-208-2024 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución exenta.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **E Molina Morel Inmobiliaria Limitada** ha incurrido en los incumplimientos de los numerales I, II, III y V, señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 118-208-2024 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución exenta.

3. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **E Molina Morel Inmobiliaria Limitada**.

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director



Unidad de Análisis Financiero

JPC/MJVS

